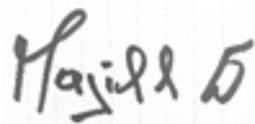


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 08 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez informándole que el demandado, señor **JESÚS EDUARDO GALEANO CASTAÑEDA**, allega a través del correo electrónico del juzgado el día 02 de mayo del año que transcurre, escrito por medio del cual solicita, en síntesis, se oficie al pagador de la empresa ICOLTRANS S.A.S., para que realice el desembargo de su cuenta de nómina por cuanto, según indica, ya se le está descontando lo que se le debe pagar a la demandada. Así mismo, informándole que si bien la empresa ICOLTRANS S.A.S., manifestó mediante correo electrónico dirigido a este juzgado que está realizando el descuento por embargo al demandado y que el mismo será consignado en las fechas estipuladas, una vez verificada la plataforma de depósitos judiciales, no se observa que dicho pagador haya realizado consignación alguna a nombre de la demandante y en virtud de este proceso, hasta la fecha. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA**  
**SECRETARIO**

**Radicado nro. 2023-00110**  
**Auto interlocutorio nro. 0691**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES - CALDAS**

Manizales, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y dado que el demandado, señor **JESÚS EDUARDO GALEANO CASTAÑEDA**, manifiesta por medio de escrito del 02 de mayo del año que transcurre, allegado a través correo electrónico del juzgado, tener conocimiento de la providencia que determinó la medida cautelar de embargo de su salario como empleado de la empresa ICOLTRANS S.A.S., en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **YENY PAOLA RAIGOZA BUENO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.786.060, como representante legal de su menor hijo **CARLOS EDUARDO GALEANO RAIGOZA** y en contra del mismo, se dispone tener a este, **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** el día 02 de mayo de 2023, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del C. G. del P., el cual reza:

**“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

La demanda y sus anexos permanecerá en la secretaría del despacho a disposición del demandado, quien podrá solicitar reproducción de la misma dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado electrónico de este proveído, vencidos los cuales, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda. Lo anterior de conformidad con el artículo 91 del C. G. De. P., el cual reza:

**“ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA.** *En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”*

(Subrayas del despacho)

Ahora, una vez estudiada la solicitud realizada por el señor **JESÚS EDUARDO GALEANO CASTAÑEDA**, entiende este administrador de justicia que lo realmente pretendido por el demandado, es que se ordene levantar la medida de embargo y secuestro de los depósitos que posea el mismo, en entidades bancarias, para lo cual habrá de decirse que las medidas aquí decretadas tienen como finalidad el garantizar el pago de las cuotas alimentarias presuntamente dejadas de cancelar por el demandado al menor **CARLOS EDUARDO GALEANO RAIGOZA** y, una vez observada la plataforma de depósitos judiciales, se evidencia que esto no ha ocurrido como quiera que la empresa ICOLTRANS S.A.S., no ha realizado consignación de dinero alguno a nombre de la demandante y en virtud de este proceso, hasta la fecha, razón por la cual, no se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener al demandado, señor señor **JESÚS EDUARDO GALEANO CASTAÑEDA, NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** el día 02 de mayo de 2023, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** La demanda y sus anexos permanecerá en la secretaría del despacho a disposición del demandado, quien podrá solicitar reproducción de la misma dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado electrónico de este proveído, vencidos los cuales, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la misma.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la solicitud elevada por el demandado, señor **JESÚS EDUARDO GALEANO CASTAÑEDA**, por lo considerado.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

JCA

Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb680dc7f7a5509f9178dae77446b65cf362ca05d2a948400a7dc1a99fc5ae8**

Documento generado en 08/05/2023 03:31:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**